Señora
**JUEZ 11 ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI**
E. S.

- Radicación: **76001333301120190028500**
- Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Su Señoría**,
Cordial saludo.

El suscrito, **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.823 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cesjuridico2@gmail.com, actuando bajo poder conferido por la doctora **PAOLA ANDREA CASTILLO GUTIÉRREZ**, vecina de Jamundí, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.204, en su calidad de Alcaldesa y como tal Representante Legal del Municipio de Jamundí, respetuosamente se permite presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del asunto de referencia de los siguientes términos:

- Concluye, a priori, la apoderada de la parte demandante que *"se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de las demandadas. La causa que originó el accidente fue un hueco o alcantarilla destapada presente en la vía"*.

  **No es equiparable una depresión en la vía a un colector destapado: la primera sería de responsabilidad del Municipio de Jamundí y la segunda de responsabilidad de Acuavalle. Acuavalle y el Municipio de Jamundí son personas jurídicas distintas e independientes, por lo que la responsabilidad de la una no es predicable respecto de la otra.**

- Luego asegura la apoderada que *"la causa que produjo el hecho dañoso fue la existencia de una anomalía a sobre la vía"*, reiterando la inconsistencia antes indicada por el suscrito. **¿El accidente se produjo por una depresión en la vía o un colector destapado --como se señaló en la demanda y en lo que el señor Yule hizo énfasis en su interrogatorio en la audiencia de pruebas--?**

  El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ha sostenido que *"**La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**. (…) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política"*. [las negrillas y subrayas son mías]

  Así se estableció en Sentencia de 29 de enero de 2014 por el honorable Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- Continúa la apoderada en su ambigüedad e imprecisión al asegurar que *"el peligro ocasionado por la ausencia de señalización en la alcantarilla destapada* (…) *cuando menos, con la señal de tránsito correspondiente* (…) *una valla transitoria de riesgo que se usa para identificar estas zonas de alto riesgo"*. Confunde la indicación del riego con las señales de tránsito, que, de conformidad con el artículo segundo (2º) de la ley 769 de 2002, son dispositivos físicos o marcas especiales, que indican la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.
- Es cierto que el Municipio de Jamundí, renunció a la prueba testimonial de Yuri Eugenia Calderón Uribe, auxiliar de enfermería del Hospital Piloto de Jamundí (quien fue la responsable del triage al ingreso de Tito Yule al hospital) y al testimonio del

señor agente de tránsito de Alonso Jiménez Figueroa, quien estuvo en el lugar de los hechos, conforme a lo manifestado por el Secretario de Tránsito.

Sobre el particular es de manifestar que ni el testimonio de la señora Calderón ni el señor Jiménez cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad, oportunidad, formalidad y legitimación, pues ninguno estuvo presente en el momento de los hechos, ni tampoco son competentes para dirimir el fondo del debate jurídico de este medio de control.

- Conforme a la declaración de parte del señor Tito Yule se desprende como **causal de exoneración de responsabilidad** frente al Municipio de Jamundí la **culpa exclusiva de la víctima**, quien confesó en la audiencia de pruebas **no cumplir con el deber de cuidado**, al **no portar elementos de seguridad al conducir su bicicleta**.

  Además es de resaltar, como obra en la historia clínica, que **el señor Yule había ingerido licor previo a los hechos**, lo cual también confesó al aceptar que había compartido cerveza con unos conocidos.

Por todo lo anterior, **respetuosamente solicito, Su Señoría, declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto del Municipio de Jamundí, toda vez que **no está probado que la entidad hubiera incurrido en omisiones generadoras del daño**, como se afirmó en la demanda y los alegatos de conclusión del extremo activo.

Atentamente,

**CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER**
Abogado, T.P. No 151823